

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
*Ministerio de Infraestructura, Vivienda  
y Servicios Públicos*

DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

LA PLATA, **6 JUL 1987**

VISTO lo estatuido en el artículo 17 del Decreto-Ley número 16.378/57, modificado por la ley 7396 de 1968 y 33 del Decreto número 6864/58 reglamentario de la citada normativa, y

CONSIDERANDO :

Que a la fecha los organismos municipales efectúan el control y la fiscalización de servicios de autotransporte de escolares dentro de los límites de su territorio ;

Que en virtud a lo establecido en el mencionado artículo 17 del Decreto Ley 16.378/57 modificado por la Ley n° 7396 y 33 del Decreto n° 6864/58, es competencia de esta Dirección Provincial del Transporte la fiscalización y control de estos servicios aún cuando no excedan los límites de municipio ;

Que al respecto Asesoría General de Gobierno, en respuesta a opinión requerida, produjo dictamen a mérito del cual considera... “ que los servicios de autotransporte de escolares efectuados dentro de los límites de cada municipio quedan comprendidos dentro del régimen normativo de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros de la Provincia de Buenos Aires, motivo por el cual cede la facultad municipal de reglamentar los mismos ” ;

Que, consecuentemente, esta Dirección Provincial debió abocarse en brevedad al estudio de la concreta implementación de una norma amplia que contemple la situación general del autotransporte de escolares en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires ;

Que para ello fue necesario tomar efectivo contacto con los organismos comunales con el objeto de coordinar intereses jurisdiccionales concurrentes, además de compatibilizar el futuro accionar para el logro de la más adecuada instrumentación ;

Que este organismo ha tenido oportunidad de verificar la existencia de una problemática disimil, que impidió regular en forma inmediata el autotransporte de escolares y por ende obligó previamente a un análisis profundo de cada una de las situaciones para el logro de una optimización de los servicios ;

Que en reuniones periódicas mantenidas en el conurbano bonaerense con representantes de las Direcciones de Tránsito y/o Reparticiones equivalentes de los municipios que lo integran, se ha realizado un amplio debate que tuvo como objetivo la recopilación de criterios y situaciones con el objeto de unificarlos y contemplarlos en una norma que en el futuro rija la actividad de esta categoría de autotransporte ;

Que con similar finalidad, también se han mantenido reuniones informativas con representantes de Asociaciones que agrupan a esta categoría de autotransportistas, en las cuales se consideró especialmente la situación socio-económica del sector ;

Que a la fecha el parque móvil correspondiente a los servicios registrados en jurisdicción comunal, asciende aproximadamente a setecientos (700)

unidades cuyas características- en destacable porcentual-, no reúnen condiciones adecuadas a la explotación, en algunos casos por deficiencias técnicas de seguridad, siendo menester establecer una paulatina adecuación a las necesidades y requisitos mínimos de este servicio especializado, cuya operatividad requiere el máximo celo en resguardo de los educandos transportados ;

Que la infraestructura de la Dirección Provincial del Transporte no permite a la fecha efectuar una estricta fiscalización y control de los servicios, en razón de hallarse considerablemente superada su capacidad de trabajo ;

Que si ello fuere posible, se ocasionaría un sinnúmero de inconvenientes a los permisionarios de toda la provincia, toda vez que los mismos deberían gestionar sus correspondientes licenciamientos en la sede central del organismo con los lógicos perjuicios derivados del necesario traslado ;

A mérito de lo expuesto, esta Dirección provincial considera conveniente formalizar la delegación en los organismos municipales de la Provincia de Buenos Aires, de la facultad de autorizar y controlar todo lo referente a la prestación de esta categoría de servicios de conformidad con las normas técnicas y operativas que se establecen mediante anexo.

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

DISPONE :

Artículo 1° : Delégase en las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires la facultad de ----- autorizar y controlar la prestación de los servicios públicos de autotransporte de pasajeros especializados de categoría “ESCOLAR” a que se refieren los artículos 17 in fine del Decreto-Ley 16378/57 (Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros ) y art. 33° siguientes y concordantes del Decreto Ley n° 6864/58.

Artículo 2° : Queda comprendido en la delegación dispuesta en el artículo anterior el ----- derecho de aplicar las sanciones legales previstas en el Decreto n° 6864/58 por infracciones a las normas vigentes en la materia. Cuando el control y fiscalización alcance a servicios de autotransporte de escolares de carácter intercomunal de municipalidad procederá únicamente a la verificación de infracciones y no a su juzgamiento, debiendo limitarse a constatarlas mediante confección de actas y remitirlas al efecto a la Dirección Provincial del Transporte.

Artículo 3° : La delegación de facultades a que se refiere la presente disposición será ----- instrumentada a través de convenios que con cada una de las Municipalidades habrá de celebrar el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, representado por el Director Provincial del Transporte - de conformidad a la autorización conferida por Decreto n° 3622/87 y ella será condicionada a la observación y cumplimiento por parte de las

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
*Ministerio de Infraestructura, Vivienda  
y Servicios Públicos*

**DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE**

municipalidades respectivas, del Reglamento General y Uniforme para la autorización de servicios de autotransporte municipal de escolares que como anexo I obran en la presente disposición, el cual podrá ser modificado o suplantado por este Organismo, en función del avance de la técnica o el desarrollo de los servicios.

Artículo 4° : Sin perjuicio de la delegación a que se refiere el artículo primero, esta ----- Dirección Provincial del Transporte se reserva el derecho de verificar el estricto cumplimiento de las normas aplicables del Decreto Ley 16378/57 (Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros), Decreto n° 6864/58 y Anexo I de la presente disposición por parte de los transportistas prestadores de servicios.

Artículo 5° : La reglamentación de todo lo referente a la actividad transportativa, materia de ----- delegación, integra la presente disposición como Anexo I de la misma.

Artículo 6°: Tomen conocimiento la Subdirección de Administración, la Dirección del ----- Transporte de Pasajeros y sus Departamentos. Cumplido, archívese.-

DISPOSICION N° **1727**

FDO. ING. HORACIO HIDALGO  
DTOR PCIAL DEL TRANSPORTE

ES COPIA

ANEXO I:

DISPOSICION N° 1727

**NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA EXPLOTAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE AUTOTRANSPORTE DE ESCOLARES CUANDO NO EXCEDAN LOS LIMITES DE UN MUNICIPIO.-**

(Art. 17° Decreto Ley N° 16.378/57, modificada por Ley n° 7396/68 y art. 33° Decreto n° 6864/58).-

DEFINICIÓN :

Considéranse servicios especializados de autotransporte de Escolares, los que llevan por finalidad realizar el traslado de educando de jardines de Infantes, Escuelas Primarias y

Secundarias a Título oneroso entre sus domicilios particulares y el del establecimiento educacional a que concurran, públicos o privados o viceversa, mediante el pago de tarifas de abono no inferiores a un mes por adelantado.-

Cuando estos servicios encuadren además en las características del artículo 4° inc. c) de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros y 38° de su reglamentación, deberán cumplir todas las exigencias y requisitos de la presente a excepción de la tarifa.

#### OPERATIVIDAD :

Estos servicios deben prestarse con la mayor eficiencia y reunir características especiales de seguridad, responsabilidad, confort, higiene y regularidad .

Operará entre los domicilios de los educandos y el de los establecimientos educacionales, adecuando su recorrido a los mismos y a los horarios establecidos de entrada y salida, respetando las normas de tránsito de las correspondientes jurisdicciones municipales y las establecidas por el Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires.

En el caso en que el servicio transporte educandos que concurran a establecimientos de carácter preescolar o primario deberán desarrollarse dotado de un celador.

El ascenso y descenso de los escolares, solo podrá efectuarse en la acera del establecimiento al que concurran y en el de sus respectivos domicilios particulares, cuando las orientaciones de tránsito así lo permitan, en su defecto se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cruce de la calzada. Tanto para el ascenso como para el descenso de los educandos deberá detenerse completamente la marcha del vehículo junto al cordón de la acera. En el caso que el alumno deba cruzar la calzada lo hará por la zona autorizada reglamentariamente y acompañado de la celadora hasta la puerta de su domicilio. Durante el desarrollo del servicio se bregará por mantener un orden disciplinario total, no pudiendo los educandos viajar de pie.

#### REGISTRACION :

A tal efecto el Municipio, llevará un registro de las personas físicas o jurídicas que reciban el licenciamiento, donde se consignará apellido y nombre o denominación social del o los responsables de la explotación, número de documento de identidad, domicilio, establecimientos escolares para los cuales transporta los alumnos y unidades habilitadas al efecto y todo otro dato de interés.

Dentro de los sesenta (60) días hábiles de iniciado el ciclo lectivo los municipios remitirán copia del respectivo registro a la Dirección Provincial del Transporte y ésta hará conocer a las correspondientes jurisdicciones comunales los servicios que autorice, especificando iguales datos.

#### REGULACION DE SERVICIOS :

Las respectivas jurisdicciones comunales podrán arbitrar las medidas conducentes para lograr una prestación equilibrada de estos servicios, contemplando en el régimen de autorizaciones la satisfacción de la necesidad existente, con el mejor aprovechamiento de la capacidad transportantiva instalada pudiendo establecer prioridades, para el otorgamiento de las autorizaciones en función de los antecedentes de los peticionantes.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
*Ministerio de Infraestructura, Vivienda  
y Servicios Públicos*

**DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE**

**VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES :**

Las autorizaciones que se concedan no podrán exceder de un período lectivo.  
Las Municipalidades podrán establecer un sistema administrativo que facilite la tramitación para el otorgamiento de las mismas, como ser actualización de las vencidas.

**MODELO AÑO :**

Establécese una antigüedad máxima de veinte (20) años para las unidades que se afecten al autotransporte de escolares.

**CARACTERISTICAS DE LAS UNIDADES A HABILITAR :**

Los vehículos que se habiliten para estos servicios deberán reunir las características que determina la Ley Orgánica del Transporte de pasajeros y su Decreto Reglamentario, encontrándose radicados en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires adicionándoseles los siguientes dispositivos de seguridad e identificación.

- a) Puertas de mandos accionadas exclusivamente por el conductor para el ascenso y descenso, que permanecerán cerradas mientras el vehículo se desplace.
- b) Una puerta de emergencia de accionamiento normal independiente de la plataforma de ascenso y descenso.
- c) Ventanillas con sistema de seguridad que impidan a los escolares exponer partes de su cuerpo fuera del perímetro carrozado del vehículo.
- d) Pisos recubiertos con materiales antideslizables y de fácil limpieza.
- e) Los vehículos deberán ofrecer una correcta presentación interior y exterior y ser objeto de una constante higiene.
- f) Deberán contar con certificado de desinfección e higiene expedidos por la comuna que corresponda por jurisdicción al domicilio real del responsable.
- g) Los respaldos de los asientos en su parte posterior deberán ser acolchados en materiales de fácil limpieza y toda estructura metálica que se encuentre a menos de 1,20 mts. Del nivel del piso del rodado se recubrirá con un revestimiento de seguridad (caucho o similar).
- h) Todos los vehículos sin excepción deberán estar pintados exteriormente.
  - 1.-Carrocería baja y capot (hasta la línea inferior de las ventanillas ) color naranja n° 1054 de las normas IRAM.
  - 2.- Carrocería alta (techos y parantes) color blanco.
  - 3.- Deberán llevar bien visible desde el exterior las siguientes leyendas.

**TRANSPORTE ESCOLAR. :** Con letra de un trazo no menor de 0,20mts. en color negro colocadas una a cada lado del vehículo en la carrocería baja debajo del nivel de las ventanillas y en el centro otra en la parte media trasera y una última en la parte superior frontal centralizada, todas sobre bases proporcionales amarillas.

**LOGOTIPO :** En los costados de la unidad delante de la designación de la categoría se pintará un logotipo individualizante de 0,60 por 0,60 mts, cuyo facsímil será suministrado por la municipalidad.

**CAPACIDAD :** Debajo de la designación de la categoría en los laterales, llevará escrito con letras menos proporcionales la capacidad transportativa (capacidad .....escolares ).

No se admitirán asientos ubicados paralelamente al sentido de marcha. La capacidad transportativa será fijada por las respectivas inspecciones tomando como base 30 cms. De asiento por alumno.

Las unidades tipo Kombi, de fabricación nacional que respondan a un diseño original para el autotransporte de personas aún cuando no reúnan las características exigidas por la Ley Orgánica del Transporte y su Decreto Reglamentario podrán ser aceptadas para la explotación del servicio de autotransporte de escolares.

Las unidades que a la fecha de la presente disposición cuenten con habilitación comunal y no reúnan las características de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros y que no sean Kombi de fabricación nacional, podrán ser afectadas al servicio para el mismo permisionario hasta el vencimiento del ciclo lectivo 1988, debiéndose para el futuro prever su renovación.

A partir de la fecha de la presente no se habilitarán unidades que no se ajusten a las características exigidas por la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros, exceptuándose exclusivamente las Kombi de fabricación nacional.

#### **AUXILIO :**

En caso de emergencia por desperfectos mecánicos el transportista podrá emplear un vehículo sustituto que guarde las condiciones establecidas para el transporte de pasajeros, a fin de concluir el traslado de los educandos.

Si la reparación del vehículo demandare tiempo que no permita el cumplimiento del servicio deberá denunciarlo a la Municipalidad, dejando constancia de dónde se encuentra el mismo en reparación. Comprobado el desperfecto será autorizada la sustitución por un plazo no mayor de treinta (30) días o prorrogables por igual período con un máximo acumulable de noventa (90) días por año. El vehículo sustituto será objeto de inspección técnico-funcional y la desinfección dentro de las 48 horas de puesto en servicio, debiendo en esta oportunidad denunciarse y acreditarse la titularidad del dominio de la unidad a afectar, así también constancia de encontrarse asegurada.

El chofer y el celador deben cumplir con los requisitos establecidos.

Serán retirados del servicio e inhabilitados, hasta tanto regularicen su situación aquellos vehículos que no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos.

#### **INSPECCIONES TECNICAS :**

Previo al otorgamiento del correspondiente permiso para explotar servicio de autotransporte de escolares, las unidades ofrecidas para el servicio deberán ser sometidas a inspección técnico-funcional y de seguridad por personal competente y adoptarán posteriormente y el carácter de periódicas obligatorias.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
*Ministerio de Infraestructura, Vivienda  
y Servicios Públicos*

**DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE**

Cuando la unidad no supere los quince (15) años de antigüedad, el permisionario estará obligado a presentar la unidad a inspección técnica durante el receso escolar de invierno. Cuando la unidad supere los quince (15) años de antigüedad, el permisionario estará obligado a presentarla trimestralmente.

Queda facultado el Municipio para adecuar las inspecciones obligatorias a las respectivas ordenanzas fiscales .

Estas inspecciones obligatorias no eximen de que las unidades sean inspeccionadas en cualquier momento y lugar que la inspección así considere, sea provincial o municipal.

En el momento de ser presentados a inspección o durante el desarrollo del servicio, el conductor deberá portar sobre la unidad.

a) Servicio comunal

- 1.- Libreta municipal o documento habilitante municipal.
- 2.- Registro de conductor.
- 3.- Libretas Sanitarias.
- 4.- Constancia última desinfección municipal.
- 5.- Ultima inspección técnica.
- 6.- Póliza de Seguro con la constancia de encontrarse al día su pago.
- 7.- Cuando se encuentre de viaje especial, además portar el correspondiente permiso municipal.

**CONDUCTORES/RAS :**

Deberán contar con licencia habilitante para conducir el tipo de vehículo, antecedentes de buena conducta y poseer Libreta Sanitaria, tener 21 años de edad y no ser mayor de 65 años.

**CELADORES/RAS :**

Serán las encargados de velar por la disciplina, exigiendo y adoptando los máximos recaudos de seguridad para garantizar el servicio, limitando al conductor a su exclusiva función.

Deberán ser mayores de dieciocho (18) años de edad, contar con antecedentes de buena conducta y poseer Libreta Sanitaria.

**VESTIMENTA :**

Es obligación del conductor y celador vestir correctamente guardando su estética y aseo personal en óptimas condiciones.

**VIAJES ESPECIALES :**

Los servicios de autotransporte de escolares de carácter comunal podrán realizar viajes de carácter intercomunal originados en una necesidad transportativa producto de la enseñanza. Para ello deberán previamente reunir los siguientes requisitos.

- a) Que la necesidad transportativa emane del o los establecimientos escolares para los cuales el permisionario de la explotación transporta educandos.

- b) Que autoridad competente del establecimiento educacional certifique la necesidad transportativa, indicando el destino y motivo del viaje y que los transportados sean además del mismo.
- c) Acompañarán el contingente un máximo de cuatro (4) mayores incluidos los maestros y en ningún caso podrán superar la capacidad transportativa de la unidad que se asigne o asegurada.
- d) En ningún caso el viaje podrá transponer los límites de los partidos que integran el conurbano bonaerense. Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Gral. San Martín, Gral. Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, y además la Plata, Berisso y Ensenada.

La autoridad comunal podrá autorizar este tipo de viajes a las localidades de Luján y Escobar siempre y cuando la unidad a afectar no supere los quince (15) años de antigüedad. Reunidos estos requisitos y exigencias, la jurisdicción comunal autorizará el viaje especial, previa verificación de que el permisionario se encuentre al día con todas sus obligaciones como autotransportista de escolares.

Se gestionarán con debida anticipación y en ningún caso su vigencia podrá superar las 48 horas.

#### DISPOSICIONES GENERALES :

No se habilitarán unidades cuyo dominio no se encuentre a nombre de quien gestione la autorización para la explotación del servicio.

Queda terminantemente prohibido todo tipo de publicidad interior y exterior en las unidades, como así también el uso de aparatos de radiofonía o equivalentes, salvo durante el desarrollo de excursiones didácticas en que se podrán utilizar amplificadores de voz o grabaciones ilustrativas.

Cuando la unidad afectada al autotransporte de escolares cuente además con habilitación para realizar servicios contratados comunales, intercomunales y excursión, cumplido alguno de ellos, previo a iniciar servicios escolares deberá ser sometida a higiene y desinfección.

En ningún caso serán transferibles las habilitaciones para la prestación de estos servicios y los mismos tienen carácter de provisionales.

En caso de renovación o cambio de unidades deberá denunciarse y gestionar la correspondiente alta y baja.

En caso de cese de actividad deberá solicitarse la baja total del servicio.

Queda terminantemente prohibido transportar alumnos de pie o la utilización de asientos suplementarios.-